

CIRCULAR No. 12 - 0070
(15 FEB 2024)

DE: ZORAIDA PATRICIA PINZON BAUTISTA
Secretaria de Educación del Departamento del Tolima.

PARA: DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO, DIRECTOR DE COBERTURA
DIRECTORA DE CALIDAD, FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA DE
EDUCACION Y CONTRATISTAS

ASUNTO: 15 FEB 2024

La presente circular busca recordar y precisar las reglas jurídicas aplicables a la atención, respuesta y términos a las peticiones interpuestas ante la Secretaría de Educación del Departamento y la incidencia disciplinaria que conlleva su incumplimiento.

Marco conceptual y jurídico del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política Nacional, establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)"*

A partir de esta norma superior, el derecho de petición es considerado como una garantía fundamental de aplicación inmediata, el cual, de acuerdo con la Corte Constitucional, *"tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado."*

Mediante su ejercicio se garantiza la protección de otros derechos constitucionales, tales como el derecho a la información, a la participación política, a la educación, a la salud o la libertad de expresión entre muchos otros.

Lineamientos para la adecuada atención y resolución de peticiones.

En este contexto jurídico, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, y a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo sobre la misma.

En ejercicio de dicho derecho, se pueden presentar peticiones de interés general o particular y en ellas se puede solicitar, el reconocimiento de un derecho, solicitud de información, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio y otros fines, los cuales vienen a constituir las modalidades del ejercicio del derecho de petición, enunciadas a continuación: a.) en interés general, b.) en interés particular, c.) de información, d.) de documentos, e.) consulta, f.) expedición de certificaciones, g.) solicitud y trámite prestaciones sociales, h.) recursos, i) peticiones de órganos de control y demás que sean competencia de esta Secretaría.

Es importante resaltar que jurisprudencialmente se ha señalado la existencia de *la presunción del derecho de petición*, la cual hace relación a que, toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Ahora bien, frente al peticionario, el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, fija unos requisitos mínimos para interponer las

12 - 0070

15 FEB 2024

peticiones; asimismo, el artículo 17 de la citada norma, dispone que una vez radicada la petición, si se evidencia que está incompleta o que es necesario que el peticionario realice una gestión de trámite para dar respuesta de fondo, se dará un término de diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes, término en el cual si no la allega se entenderá por desistida, a menos que antes de vencer el plazo solicite prórroga.

En este contexto, la Corte Constitucional ha previsto que la garantía del derecho de petición no se agota con la simple resolución de la solicitud, de allí que ha definido el núcleo esencial y los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, los cuales deben servir de guía en la atención de los distintos tipos de solicitudes.

El núcleo esencial se conforma por los siguientes elementos:

1. Oportunidad: consiste en la obligación de responder la petición en el menor plazo posible, sin que exceda los términos legales según las diferentes modalidades de petición.

2. Respuesta de fondo: es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con estas condiciones:

2.1. Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.

2.2. Precisión: la respuesta debe atender directamente lo solicitado, sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas y evitando información impertinente.

2.3. Congruencia: la respuesta debe abarcar la materia objeto de petición y estar conforme con lo solicitado.

3. Comunicación o notificación de la decisión: es la necesidad de poner en conocimiento del peticionario la respuesta o decisión, ya que, dado el caso, esta puede ser controvertirla.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en las normas citadas, respecto de los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, salvo norma legal especial, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

Hechas las anteriores presiones, es importante recordar y subrayar a los servidores públicos de esta Secretaría que la ley disciplinaria exige cumplir con los requisitos de oportunidad, resolución de fondo, claridad, precisión, congruencia, así como la necesidad de ser puesta en conocimiento del peticionario oportunamente; de manera que, si la atención que se le da a la solicitud no cumple con estos requisitos, se puede incurrir – bajo las condiciones que trae la misma ley disciplinaria – en faltas disciplinarias asociadas a la vulneración al derecho fundamental de petición.

En este contexto, es necesario recordar que el artículo 31 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señala como falta disciplinaria el incumplimiento al régimen de respuestas y atención al derecho de petición así:

“La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”.

Así mismo, la ley disciplinaria 1952 de 2019 en su artículo 39 numeral 8 prohíbe



GOBERNACIÓN DEL TOLIMA
NIT:800.113.6727
SECRETARIA DE EDUCACION



DE - 0070

15 FEB 2024

expresamente las siguientes conductas:

“Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento”.

Por todo lo expuesto anteriormente, se conmina a que se de estricto y obligatorio cumplimiento a la contestación de las solicitudes de petición del sector educativo y demás usuarios, así como los requerimientos de los organismos de control (Procuraduría, Contraloría, Fiscalía, Control Disciplinario Para la Instrucción y Juzgamiento Gobernación del Tolima).

Cordialmente,

Patricia Pinzon B
ZORAIDA PATRICIA PINZON BAUTISTA
Secretaria de Educación Departamental del Tolima

Proyecto: Sayda Castaño Cardozo 
Asesora Despacho – Asuntos Legales y públicos